



Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 0484-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 AGO 2023

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor HILTON VÁSQUEZ CRUZ en su calidad de gerente general de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC**, asignado con el registro n.º 3571 de fecha 04 de agosto de 2023, contra el Oficio n.º 390-2023/GRP-440010-440015 de fecha 13 de julio de 2023, el Informe n.º 505-2023-GRP-440010-440011 de fecha 10 de agosto de 2023 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 3571 de fecha 04 de agosto de 2023, el señor HILTON VÁSQUEZ CRUZ en su calidad de gerente general de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC** -en adelante, la Empresa- interpone recurso de reconsideración contra el Oficio n.º 390-2023/GRP-440010-440015 de fecha 13 de julio de 2023 por el cual se le comunicó al señor Alonso Vásquez Facundo “[...] la CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, correspondiente al Acta de Control n.º 174-2023 de fecha 13 de julio de 2023 [...]”.

En base al recurso presentado, se desprende la siguiente base normativa:

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios Complementarios.

En virtud a la presentación del recurso de reconsideración, esta entidad –teniendo en cuenta que el presente recurso versa sobre un procedimiento desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial en la que no se otorga el derecho al recurso interpuesto- precisamos que el inc. 2 del artículo II del TP de la LPAG establece que **“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”**; asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1 del artículo IV del TP de la LPAG. Por ende, se procede a la evaluación del mismo.

Respecto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de **esta facultad de contradicción** es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que **“[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0484**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **14 AGO 2023**

un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, el mismo que debe presentarse con ciertos requisitos. (Subrayado nuestro)

Bajo el punto anterior, el artículo 219¹ del TUO de la Ley del PAG regula que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, exigencia formal que amerite a la autoridad administrativa, que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó; en ese sentido, del escrito presentado se observa que **SI** existe nuevo medio de prueba, como son: **i)** Copia de la resolución Gerencial Regional n.º 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 26 de mayo de 2017 (folios 51-47), **ii)** copia de la Resolución Directoral Regional n.º 54-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de enero de 2018 (folios 46-41), **iii)** Copia de la Tarjeta Única de Circulación n.º 15P22007349E, correspondiente al vehículo de placa de rodaje P3R445 (folio 40); y, **iv)** Copia de la Resolución Directoral Regional n.º 2471-2022-MTC/17.02 de fecha 09 de mayo de 2022 (folios 39-34).

Ante la presentación del nuevo medio de prueba, resultaría procedente la evaluación del presente recurso presentado por la Empresa; sin embargo, considerando que parte de sus fundamentos versan en que [...] **si bien es cierto se canceló la totalidad de la multa interpuesta, la misma fue en relación de dotar de celeridad la liberación del vehículo internado**, la misma que por sí sola, en ningún extremo resulta la aceptación de la multa [...]", precisamos que de los actuados que obran en el presente expediente existe, a folios 19,18, el escrito con registro n.º 3209, de fecha 13 de julio de 2023, presentado por el señor Alonso Vásquez Facundo, quien es el conductor e infractor en la detección de la presente conducta, quien solicitó la devolución de su brevete y declaró bajo juramento "no volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado", esto es, con la infracción al código F.1² del anexo 2 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC –conducta detectada mediante el Acta de Control n.º 174-2023-.

Por ende, considerando que para la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC establece en el numeral 12.2 del artículo 12 **"En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento"**, se desprende de la evaluación de los actuados, que ha existido el pago de la multa impuesta (escrito con registro n.º 3208 de fecha 13 de julio de 2023 – folios 25-23) así como el reconocimiento del conductor, a quien se encuentra dirigida la conducta infractora.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² F.1: Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 0484-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 AGO 2023

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el conductor, señor Alonso Vásquez Facundo, ha aceptado la conducta detectada –Principio de Causalidad regulado en el inciso 8º del artículo 248 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 3º del DS N.º 004-2020-MTC- esta entidad procedió aplicar lo estipulado en el numeral 12.2 del artículo 12 del DS N.º 004-2020-MTC mediante los Oficios n.ºs 390-2023/GRP-440010-440015 (dirigido al conductor) y 391-2023/GRP—440010-440015 (dirigido al propietario – la Empresa).

En consecuencia, considerando la aceptación del conductor –a quien se encuentra dirigida la conducta infractora- actuando en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil⁵, aplicable de manera supletoria⁶ en el presente procedimiento administrativo sancionador, podemos señalar que se ha generado la sustracción de la materia, por ende resulta **IMPROCEDENTE** el recurso presentado por el señor HILTON VÁSQUEZ CRUZ en su calidad de gerente general de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC** contra el Oficio n.º 390-2023/GRP-440010-440015 de fecha 13 de julio de 2023.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de

³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. [...].

⁴ Artículo 3.- Principios

El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.-

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; [...]

⁶ Título Preliminar - Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [...]

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0484**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **14 AGO 2023**

fecha 31 de mayo de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor HILTON VÁSQUEZ CRUZ en su calidad de gerente general de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC** contra el Oficio n.º 390-2023/GRP-440010-440015 de fecha 13 de julio de 2023., conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC** en su domicilio real sito en AA.HH. Los Almendros Mz. A Lote 20, del distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 3571 de fecha 04 de agosto de 2023 (fls.58); así como también el informe n.º 505-2023-GRP-440010-440011 de fecha 10 de agosto de 2023 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones / Piura

Ing. César Octavio A. Nizama García
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

